

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 18/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2011 00434</b>	Ordinario	LIZNEDERLAN DIAZ PEREZ	PROFAMILIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2015 00204</b>	Ordinario	YEXIRA REALES RENEALT	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2015 00335</b>	Ordinario	YULIETH PAOLA MAESTRE RASGOS	SERTGAD LTDA	Auto que Aprueba Costas Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2015 00692</b>	Ordinario	LUZ MARINA OROZCO DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00125</b>	Ordinario	INGRID YATT MOLINA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00205</b>	Ordinario	JOSE DE LOS REYES VENERA VEGA	CARLOS ROBERTO - MURGAS GUERRERO	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena el archivo del expediente	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2018 00128</b>	Ordinario	JOSÉ OTONIEL - ZULUAGA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2018 00160</b>	Ordinario	ALBERTO EMILIO - GAZABÓN ARRIETA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	17/08/2022	1
20001 31 05 003 <b>2018 00273</b>	Ordinario	DARINA GOMEZ CASTILLO	CARLOS ANDRES PEÑALOZA SARMIENTO	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida costas y ordena archivo.-	17/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00195</b>	Ordinario	HORTENCIA MERCEDES RUIZ MARQUEZ	PORVENIR S.A. Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	17/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00198</b>	Ordinario	SOL MARINA VALENCIA PEINADO	COLPENSIONES Y OTRO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	17/08/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00199</b>	Ordinario	FREDY BENJAMÍN - OÑATE MARTÍNEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.-	17/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Liznederlan Díaz Pérez

Demandado: Asociación Probienestar de la Familia Colombiana -PROFAMILIA-

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00434-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha mayo 21 de 2019, resolvió revocar la providencia apelada y en su lugar dispuso absolver a la demandada de las pretensiones; así mismo se le informa que contra esa providencia se interpuso recurso extraordinario de casación; no obstante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 5 de abril de 2022 dispuso no casar la sentencia. Sírvase proveer.

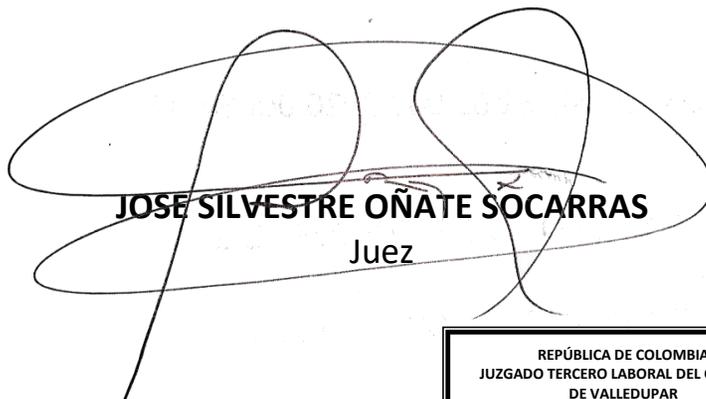
Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjese como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a \$1.000.000 a cargo de la demandante. Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yexira Reales Renalt

Demandado: Acciones Eléctricas de la Costa SA Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00204-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha febrero 25 de 2022, resolvió confirmar la sentencia proferida por este juzgado el 20 de octubre de 2016. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yulieth Paola Maestre Rasgos

Demandado: SERTGAD LTDA y otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00335-00.

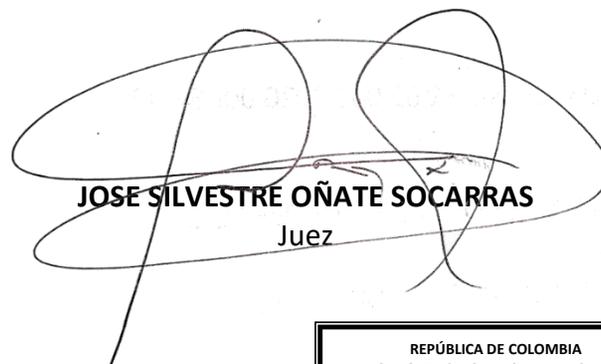
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I instancia	3.748.901
Agencias en derecho II instancia	1.000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 4.748.901</b>

LORENA GONZÁLEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Luz Marina Orozco Gómez

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2015 00692 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

En memorial que antecede, Luz Marina Orozco Gómez a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 7 de diciembre de 2020, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar a la demandante la pensión por vejez a partir del 1 de mayo de 2015 en una mesada inicial de \$1.302.143 más las mesadas adicionales e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 199 a partir del 1 de septiembre de 2015.

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, es procedente el cálculo aritmético de rigor, el cual arroja la suma de \$ 106.431.053 por concepto de mesadas pensionales generadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2015 al 20 de junio de 2020 y las que se causen con posterioridad.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero, más los intereses moratorios y las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario de la referencia tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Y, materialmente, considera el juzgado que en esta oportunidad sí es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas, puesto que si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

reconocerle y pagarle al demandante el reajuste pensional a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 7 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada sin que al día de hoy haya podido obtener la demandante el pago de la mesada pensional a que tiene derecho, lo cual, se itera, representa una evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

### RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MARINA OROZCO GÓMEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$106.431.053) por concepto de mesadas pensionales generadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2015 al 20 de junio de 2020 y las que se causen con posterioridad, tal como se ordenó en la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 7 de diciembre de 2020.

1.2. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.358.699), por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

1.3. por la suma de dinero que arrojen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de septiembre de 2015, tal como se ordenó en la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 7 de diciembre de 2020.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

# República de Colombia

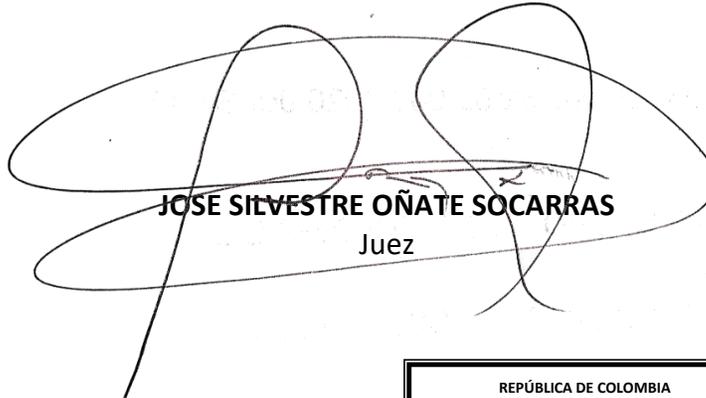


## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

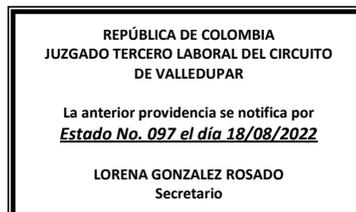
3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR Y AGRARIO, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$172.184.628), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7 [y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado](#). El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Ingrid Yatt Molina  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 20001-31-05-003-2016-00125-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha junio 1° de 2022, resolvió revocar la sentencia proferida por este juzgado el 18 de mayo de 2018, en su lugar dispuso condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la demandante la pensión de invalidez. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjese como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a \$ 6.133.309,00 a cargo de la demandada e Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose De Los Reyes Venera Vega

Demandado: Carlos Roberto Murgas

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00205-00

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Agencias en derecho I instancia	400.000
Agencias en derecho II instancia	0
<b>Total</b>	<b>\$400.000</b>

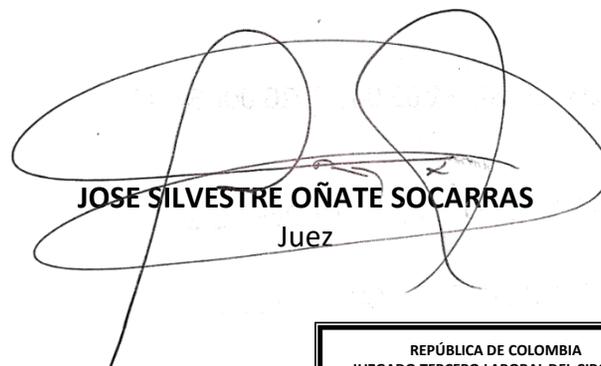
LORENA GONZÁLEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Otoniel Zuluaga Montoya

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00128-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha julio 13 de 2022, resolvió confirmar la sentencia proferida por este juzgado el 18 de julio de 2019. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado

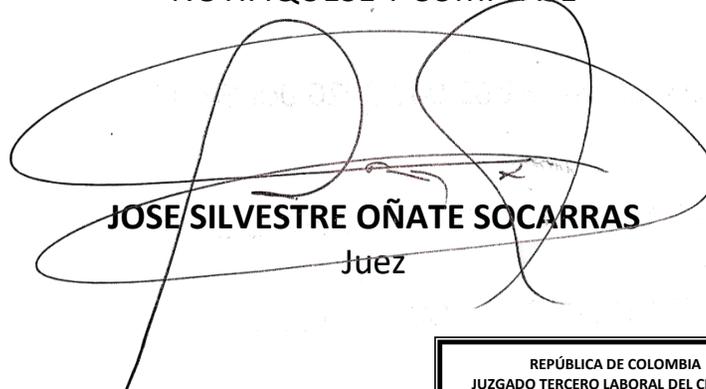
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Adalgiza Del Carmen Anillo Stave y Otro

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00160-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha julio 13 de 2022, resolvió modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi propuesta por la demandada y confirma en lo demás la sentencia recurrida. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 17 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Darina Gómez Castillo

Demandado: Carlos Andrés Peñalosa Sarmiento

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00273-00

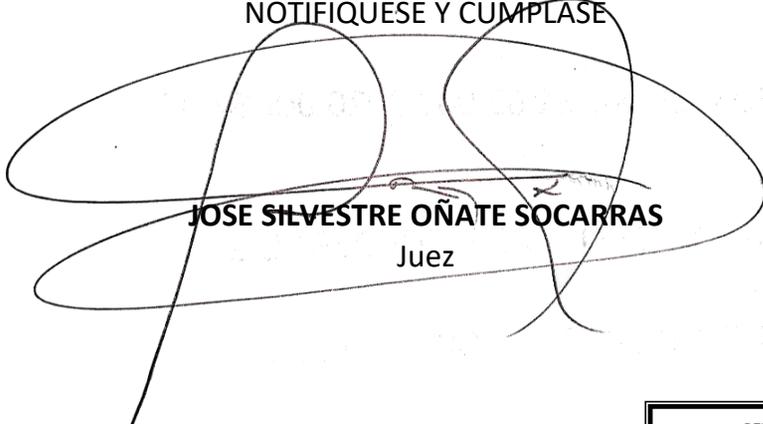
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$400.000
Total, liquidación	\$400.000

LORENA GONZÁLEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 097 el día 18/08/2022**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hortensia Mercedes Ruiz Márquez

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00195 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda PORVENIR S.A., anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); y, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

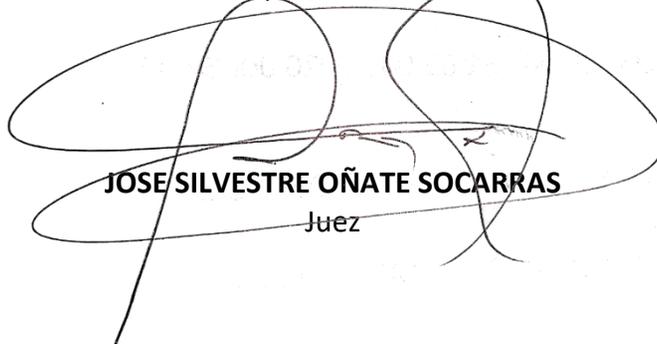
siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

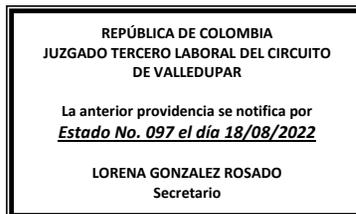
CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Reconózcase al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sol Marina Valencia Peinado

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00198 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda PORVENIR S.A., anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); y, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

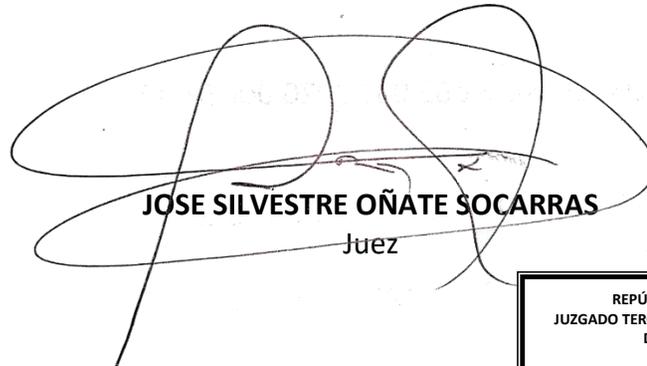
siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Reconózcase al doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, agosto 17 de 2022

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Fredy Benjamín Oñate Martínez  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00199-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Reconózcase al doctor SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 097 el día 18/08/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario